



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N° 70001-33-33-004- 2017-00175-00
DEMANDANTE: BIOHAM DEL SOCORRO ORTEGA PUPO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por BIOHAM DEL SOCORRO ORTEGA PUPO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En el sub-examine se observa que la demandante, comparece al proceso en calidad de esposa del señor ENALDO PRASCA PÉREZ (Q.E.P.D.), solicitando la nulidad del oficio N° 0178/G de 7 de diciembre de 2016, por medio del cual la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, negó el vínculo laboral existente entre el finado y la entidad demandada

Así mismo, se observa que la demandante no aportó la correspondiente escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o fallo de juez en que se haya determinado o definido su titularidad, en otras palabras, no demostró que se haya hecho la sucesión en legal forma, ni que esta figure como única heredera del señor ENALDO PRASCA PÉREZ, o el porcentaje de los derechos que le pueden asistir sobre los derechos que alega.

Tampoco manifiesta que la demandante se haga presente al proceso en representación de la masa sucesoral del finado PRASCA PÉREZ para efectos del reconocimiento que solicita haga parte de la misma.

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, establece que: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Por lo anteriormente expuesto, se requiere que la demandante aporte la constancia del trámite de sucesión testada o intestada en el que se haya definido su titularidad, o si lo hace en representación de la masa sucesoral del señor ENALDO PRASCA PÉREZ, **debiendo corregirse en ese caso el poder otorgado**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza. Por lo expuesto

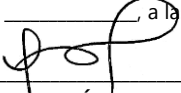
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
